



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000038:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 9 de febrero de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000038	<i>¿Qué empresas, concesionarios, permisionarios, contratistas autorizados tuvieron procedimientos sancionatorios del 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2021?. Se solicita se clasifique por nombre de empresa, giro comercial, infracción presuntamente cometida y fecha en que fue sancionada.</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 025/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de lo Contencioso ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Director General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información mediante el Memo 234.038/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

"En atención a lo solicitado, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de lo Contencioso, y con apego al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que se localizó la siguiente información la cual se solicita se informe al peticionario:

No.	Nombre de la Empresa	Giro Comercial (Actividad Empresarial)	Infracción	Fecha en que fue Sancionada
1	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Incumplimiento a Plan de Exploración	3-sep-20
2	CMM CALIBRADOR S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Omisión de pagos de contraprestaciones al Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y desarrollo.	25-may-21



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

3	GRUPO MAREÓGRAFO S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Omisión de pagos de contraprestaciones al Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y desarrollo.	18-may-21
4	MAYACASTE OIL & GAS, S.A.P.I. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a los Lineamientos que Regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.	14-oct-21
5	IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones al Plan de Exploración y a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.
6	IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones al Plan de Exploración y a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos	No fue sancionada.
7	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.
8	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo.	No fue sancionada.
9	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por la posible infracción a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.
10	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.
11	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

12	WINTERSHALL DEA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Exploración y extracción de hidrocarburos.	Por posibles infracciones a los Lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	No fue sancionada.
----	--	---	---	-----------------------

Por otra parte, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que en el periodo referido por el peticionario se localizaron los siguientes Procedimientos Administrativos de Sanción, bajo los números de expedientes que se detallan a continuación:

No.	Número de Expediente	Motivo	Estatus
1	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2019	Posible incumplimiento a Plan de Desarrollo	Resolución impugnada ante Órganos Jurisdiccionales
2	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2019	Posible entrega de información a través de medios distintos a los contemplados en la Ley	Resolución impugnada ante Órganos Jurisdiccionales
3	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2020	Posible incumplimiento a Plan de Exploración	Resolución impugnada ante Órganos Jurisdiccionales
4	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2020	Posible incumplimiento de Meta de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado	Resolución impugnada ante Órganos Jurisdiccionales
5	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2020	Posible incumplimiento de los términos y condiciones de una Autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial	Resolución impugnada ante Órganos Jurisdiccionales
6	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2021	Posible omisión de pago en especie de las contraprestaciones a favor del Estado en los términos señalados en el contrato para los periodos correspondientes a marzo, abril y mayo de 2021.	PAS en trámite.
7	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2021	Posible infracción al plan de desarrollo para la extracción de hidrocarburos y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS concluido. (Dentro del plazo para impugnar ante Órganos Jurisdiccionales)
8	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2021	Posible infracción al plan de exploración y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS concluido. (Dentro del plazo para impugnar ante Órganos Jurisdiccionales)
9	CNH/UJ/DGCONT/PAS/007/2021	Posibles infracciones al plan de exploración y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS impugnado ante Órganos Jurisdiccionales
10	CNH/UJ/DGCONT/PAS/008/2021	Posibles infracciones al plan de exploración y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS concluido. (Dentro del plazo para impugnar ante Órganos Jurisdiccionales)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

11	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2021	Posible infracción al plan de exploración y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS en trámite.
12	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2021	Posible infracción al plan de desarrollo para la extracción y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS en trámite.
13	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2021	Por posibles infracciones al plan de desarrollo para la extracción al plan de desarrollo para la extracción y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS en trámite.
14	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2021	Posible infracción a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos.	PAS concluido. (Dentro del plazo para impugnar ante Órganos Jurisdiccionales)
15	CNH/UJ/DGCONT/PAS/015/2021	Por la posible infracción a los Lineamientos de recursos prospectivos y contingentes.	PAS concluido. (Dentro del plazo para impugnar ante Órganos Jurisdiccionales)
16	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2021	Posible infracción a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial, así como a los términos y condiciones de sus autorizaciones.	PAS en trámite.
17	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2021	Posible infracción al artículo 47, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia.	PAS en trámite.
18	CNH/UJ/DGCONT/PAS/019/2021	Posible infracción a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS en trámite.
19	CNH/UJ/DGCONT/PAS/020/2021	Posibles infracciones a los lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos,	PAS en trámite.
20	CNH/UJ/DGCONT/PAS/025/2021	Posibles infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a los lineamientos que regulan los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos.	PAS en trámite.
21	CNH/UJ/DGCONT/PAS/026/2021	Posible infracción a la ley de hidrocarburos y a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial.	PAS en trámite.

No obstante, se hace la observación de que se omitieron los nombres de las empresas involucradas, el "giro comercial" y la fecha de sanción, en virtud de que los procedimientos señalados se encuentran en trámite o pendientes de resolución de algún medio de impugnación y en efecto no han causado estado, por lo que de darse a conocer la información solicitada, haría identificables a las empresas involucradas, lo cual podría afectar sus derechos procesales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, asimismo, se podría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de las empresas contra las que se siguen dichos procedimientos.

En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, que en su próxima Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información que se omite proporcionar en la presente respuesta lo anterior por un periodo de cinco años atendiendo los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES.

a) Los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante los Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

b) El Órgano de Gobierno de esta Comisión aprobó diversas Resoluciones mediante las cuales dio inició a Procedimientos Administrativos Sancionatorios (en adelante PAS), en contra de diversos regulados por las posibles infracciones que se señalan en la celda denominada "Motivo", cuyos efectos podrían verse afectados y no llegarse a cumplimentar o podrán entorpecerse.

Con apoyo en lo anterior, se torna imperante señalar que las hipótesis legales trascritas en el inciso a), se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

i. Los procedimientos identificados con los numerales 6, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en contra de diversos regulados, en los cuales aún no se ha dictado resolución que ponga fin al mismo, en este sentido vale la pena resaltar lo siguiente:

- Los Procedimientos Administrativos de Sanción sustanciados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la resolución de los mismos puede concluir con un acto privativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO ...
(transcribe)

- Dichos procedimientos se encuentran en trámite y/o en proceso deliberativo, es decir, la autoridad, no ha adoptado una decisión definitiva.*
- A la fecha, los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecimiento de pruebas o presentado sus alegatos.*
- La Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.*
- En consecuencia, el asunto no ha quedado firme.*

ii. Respecto de los procedimientos identificados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 se aclara que los regulados ejercieron diversas acciones judiciales para impugnar ante los Órganos Jurisdiccionales la Resolución que en su momento emitió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, o bien, aún se encuentran dentro del plazo para interponer acciones judiciales, por lo que vale la pena resaltar que:

- Respecto de los procedimientos identificados en los numerales 7, 8, 9, 10, 14 y 15 aún existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales notifiquen a esta Comisión la interposición de algún medio de defensa por parte de los sujetos regulados en contra de la resolución dictada por el Órgano de Gobierno de la Comisión, razón por la cual se considera que estas resoluciones no han causado estado.*
- Por otra parte, respecto de los procedimientos identificados en los numerales 1 al 5 se aclara que existe un juicio en el que se impugnó la resolución de inicio o la que puso fin al procedimiento y dicho juicio se encuentre en trámite.*

Consecuentemente, estos asuntos no han quedado firmes, esto es, no han causado estado.

Se trate de un procedimiento en el que la autoridad jurisdiccional dirima una controversia entre las partes contendientes.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

iii. *En ambos casos debe respetarse el principio de presunción de inocencia, pues de entregarse la información solicitada se podría afectar la esfera jurídica de los regulados toda vez que se afectaría el prestigio de dichas empresas, siendo que dichos asuntos aún no han causado estado, cabe resaltar que el principio en cita resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES (transcribe)

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de respetar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y no afectar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y la conducción de los expedientes judiciales en donde se involucran los procedimientos administrativos sustanciados por esta Comisión, se deben considerar como información reservada por un periodo de cinco años, los datos concernientes a los nombres y la fecha de sanción de los empresas contra las que se dio inicio al procedimiento sancionar.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.*
- II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, la conducción de los Procedimientos Administrativos de Sanción que sustancia esta Comisión y la estrategia defensiva de la Comisión en los diversos juicios ante los Órganos Jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa y/o Sentencia firme por parte de esta Comisión y/o por parte de los Órganos Jurisdiccionales, siendo que la información solicitada aún no se encuentra firme.*
- III. *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos y juicios que actualmente se encuentran en trámite.*
- IV. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

Riesgo real. *Divulgar la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los PAS antes señalados, contarían con elementos y datos para, que de ser el caso, podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos, su presunción de inocencia y representar una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.*

Riesgo demostrable. *De proporcionar la información de los datos omitidos, se podría afectar la conducción de los expedientes de los PAS que sustancia esta Comisión, dado que es parte de la litis sometida a estudio, además de que los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los PAS y juicios en trámite, como los de este Órgano Regulador, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite o en juicio por lo que estos asuntos no han causado estado.*

Riesgo identificable. *Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los PAS.

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.*

Circunstancias de tiempo. *Los procedimientos administrativos de sanción se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución que ponga fin a dichos procedimientos, y los que ya cuentan con resolución por parte de esta Comisión se encuentran impugnados ante órganos jurisdiccionales, en ambos casos los asuntos no han causado estado.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos PAS que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales.*

VI. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con PAS en proceso deliberativo o cuyas resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.*

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.

"La respuesta señalada en el presente memo se funda y motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que: El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se estaría violando la garantía de audiencia y debido proceso al permitirse a terceros ajenos al procedimiento conocer los hechos que se imputan, así como plazos para ejercer los criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente. Asimismo, al estar pendiente de resolverse los expedientes que contienen la información solicitada, los hechos ahí plasmados pueden afectar la imputación o la defensa sostenida por los sujetos intervinientes, pudiéndose causar afectación irreparable al orden público o a los intereses del imputado". (sic)

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de lo Contencioso, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, misma que dio respuesta a la solicitud en comento en los términos indicados previamente.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

TERCERO.- Que de la atención generada por el área competente, tenemos que esencialmente su respuesta fue en el sentido de:

- I. Informar al solicitante, que de una búsqueda exhaustiva y razonable se tuvieron como resultado los datos enlistados en la primera tabla. (procedimientos concluidos), en donde se identificó el Nombre de la Empresa, Giro Comercial, Infracción y fecha en que fue sancionada la empresa.
- II. Informar que se identificaron aquellos procedimientos administrativos, enlistados en la segunda tabla inserta para tal efecto, en los que señalaron únicamente los datos de Número de Expediente; Motivo y Estatus de cada asunto, lo anterior por encontrarse en trámite, pendiente de resolverse o en tiempo de promoverse algún medio de defensa o no han causado estado.
- III. En razón de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia tenga como información reservada, aquella identificada por al área responsable y que fue omitida en la respuesta generada, consistente en nombre de las empresas involucradas, giro comercial y la fecha de sanción,

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad responsable elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve la información por un periodo de 5 años.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará la solicitud de la unidad administrativa de confirmar la clasificación de la información como reservada y que omitió en su respuesta, de conformidad con los argumentos que expuso para tal efecto.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que el área administrativa omitió hacer mención en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones X y XI de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
..."

Adicionalmente, en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, no pasa por alto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 104, que para aquella información que se considere como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, que reúna los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- I. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada que omitió en su respuesta como lo es el nombre



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

de las empresas contra quien se sigue el procedimiento, la fecha de imposición de la sanción, así como su giro comercial.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104 de la LGTAIP, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por la unidad administrativa.

I) *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*

Sobre el punto en comento, dentro de su prueba de daño, el área administrativa señaló que la divulgación de la información causaría los siguientes daños:

- Divulgar la información que se omitió, podría afectar los derechos del debido proceso de las empresas involucradas, aunado a que no se puede hablar de una fecha de sanción, si existe un medio de defensa en trámite o este no ha causado estado, lo cual incluso afectaría la presunción de inocencia de la empresa involucrada y su reputación.

A partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la información que omitió es su respuesta causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a las empresas involucradas, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es el derecho de defensa de los operadores petroleros y su presunción de inocencia

II) *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Sobre el particular, la unidad administrativa, precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que podría trascender a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así como el debido proceso de las partes.

Argumentos con los que se cumple el punto en análisis, pues existe un interés superior en salvaguardar el derecho de defensa y la presunción de inocencia de las empresas involucradas.

III) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En atención al punto de estudio, la unidad administrativa señaló que existe la justificación de reserva de la información, ya que de llegar a conocerse la información que se harían identificables a las empresas involucradas, lo que a su vez trascendería a sus derechos procesales.

En ese sentido se debe tener presente que el derecho a la información tiene el límite de no afectar los derechos de terceras personas, siendo que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos que se puedan afectar en su actuación.

Así, el punto objeto de estudio se actualiza, pues es proporcional la reserva de la información tomando en consideración que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información, pues el bien jurídicamente tutelado es de interés social y orden público como lo es el derecho a una debida defensa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-004-2022

SOLICITUD: 330008622000038

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

Por lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada** que omitió el área responsable en su respuesta, por la temporalidad que solicitó la Unidad Administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto se confirma la clasificación de la información como reservada que con ese carácter identificó el área responsable y que omitió en la segunda Tabla que desglosó dentro de su respuesta, por el periodo que solicitó lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracciones X y XI de la LFTAIP; 113, fracciones X y XI de la LGTAIP, y el numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

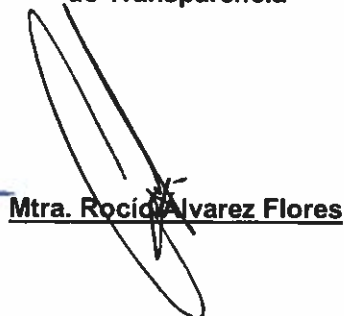
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos

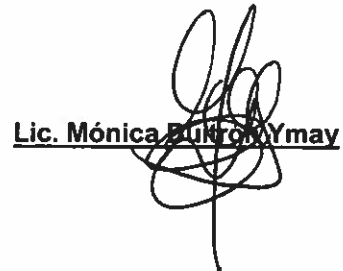
**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**


**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**


Mtra. Rocío Álvarez Flores


Lic. Mónica Buitrón Ymay

